



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 54

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 10.016.

EXPTE. 48680/2022

**AUTOS: “ARIAS, ALEJANDRO EZEQUIEL c/ PREVENCIÓN ART
S.A. s/RECURSO LEY 27348”**

Buenos Aires, 25 de Abril de 2024.

VISTOS:

I) La Comisión Médica Nº 10, ante la actuación iniciada por el aquí recurrente por divergencia en la determinación de incapacidad, resolvió mediante dictamen de fecha 10/08/2022, declarar que **Alejandro Ezequiel Arias** -nacido el 19/12/1992-, no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha **11/03/2022** cuando se encontraba cumpliendo con sus tareas como marinero dependiente de NATIONAL SHIPPING S.A., afiliada a Prevención A.R.T. S.A., al momento del hecho.

En acta de audiencia médica de fecha 28/07/2022, relata el damnificado que mientras realizaba sus tareas habituales, se tropieza con una manguera y sufre entorsis de su tobillo derecho. Indica que fue asistido por la ART, donde le brindaron tratamiento médico, radiografías, resonancia magnética, inmovilización con bota tipo walker, rehabilitación (FKT 10 sesiones) hasta el alta médica el día 08/04/2022. Refiere que no hizo consultas posteriores con la obra social.

II) Contra la resolución de la Comisión Médica interpuso recurso de apelación la parte actora, en los términos y con los alcances que explicita en la presentación digital realizada en fecha 25/08/2022.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 54

La recurrente alega que le causa agravios que la determinación de incapacidad sea en un porcentaje menor al que corresponde al agraviado –ello sin perjuicio de no habersele determinado incapacidad alguna-. Afirma que en el presente caso no se está evaluando solamente la lesión en sí, sino también la incidencia en la persona del lesionado. Por otra parte, manifiesta que la determinación de incapacidad es incompleta a tenor de que no fue evaluado en su plenitud a los efectos de determinar, no solamente la incapacidad que es mayor, sino que tratamiento se requieren para una mejor curación. Finalmente, asegura que es agravante que no se tenga en cuenta que el trabajador vive de su profesión, lo que por circunstancias alusivas exclusivamente al accidente no podrá seguir manteniendo igual carácter laboral. Ofrece prueba médica y psicológica y solicita se haga lugar a su pretensión.

III) A su turno, mediante presentación de 14/11/2022 la aseguradora demandada, **Prevención A.R.T. S.A.** contesta los agravios vertidos en la presentación en traslado. Sostiene que, la impugnación contra el dictamen de la Comisión Médica interviniente, efectuada por el trabajador, resulta a todas luces improcedente toda vez que la peticionante omitió expresar los agravios que supuestamente le ocasionara algún gravamen irreparable, por lo que solicita se rechace la interposición de la referida apelación, declarándose desierto el recurso y confirmándose la resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional.

Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 54

Al efecto, resulta conteste la jurisprudencia en cuanto a que, de conformidad con el art. 116 de la LO la expresión de agravios debe consistir en la crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, en la que se demuestre punto por punto la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime que lo asisten.

I) Ahora bien, obsérvese que, pese a la disconformidad del actor con el resultado del dictamen médico, lo cierto es que de las constancias del acta de audiencia médica surge que éste estuvo acompañado de su asesora letrada, a quien, cedida le fuere la palabra no hizo observaciones al examen médico como así tampoco ninguna otra manifestación.

Nótese que el Dictamen Médico fue realizado basándose en el resultado de la audiencia médica celebrada conforme acta del 28/07/2022. En dicha oportunidad, realizaron una revisión física completa de las zonas afectadas del Sr. Arias, en la cual se efectuaron las siguientes observaciones: TOBILLO DERECHO: Perimetro bimaleolar Derecho: 22 cm, Izquierdo: 22 cm Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. Movilidad: Flexión dorsal: 0°- 20°. Flexión plantar: 0°- 40°. Inversión: 0° - 30°. Eversión: 0° - 20°.

En ese mismo acto el perito médico en representación de la aseguradora, ratificó el alta médica oportunamente otorgada.

La Comisión Médica dictaminó que el accionante no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral, de acuerdo a lo normado por el decreto 659/96 modificado por el decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 54

A los fines emitir el dictamen, tuvo en consideración no sólo el resultado de la audiencia médica sino también la totalidad de la documentación aportada al expediente administrativo: -Expediente SRT (Digitalizado) -Formulario de denuncia (Digitalizado) -Parte evolutivo de fecha 11/03/2022: tropezó pisando una manguera, se resbaló y dobló el tobillo derecho" -Informe de RMN de tobillo derecho recogido de parte evolutivo de fecha 04/04/2022: RNM de tobillo informa leve incremento de líquido articular tibio astragalino, sin lesión ligamentaria ni tendinosa -Formulario de alta médica. (Digitalizada).

En este orden de ideas, no se extraen de la presentación del señor Arias argumentos que constituyan una queja concreta y razonada, máxime por cuanto siquiera se invocan las razones por las que se debería arribar a una conclusión diferente a la que tuvo la Comisión Médica.

Por lo demás, en cuanto a la incapacidad psicológica, lo cierto es que no surge de ninguna parte del expediente que haya denunciado que padecía un daño psicológico, por lo que no puede solicitar se lo evalúe sobre una afección no denunciada, pues lo contrario supondría apartarse de lo establecido en el principio de congruencia.

A mayor abundamiento, destaco que no surge del trámite administrativo que el trabajador haya efectuado ofrecimiento de prueba alguna cuya producción se hubiere desestimado.

II. Se desprende de lo expuesto que no se verifican los presupuestos necesarios para admitir la reparación de las dolencias de la actora en los términos de la ley 27.348 y por ello corresponde rechazar la pretensión.

En virtud del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 68 C.P.C.C.N. según el cual quien resulte vencido debe cargar con los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 54

gastos causídicos en que incurrió la contraria para el reconocimiento de su derecho y lo dispuesto en el art. 1º de la ley 27.348, corresponde imponer las costas a cargo de la parte actora vencida.

III) Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, **FALLO:** Rechazar la demanda interpuesta por 1) ALEJANDRO EZEQUIEL ARIAS contra PREVENCIÓN Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.; 2) Imponer las costas a la parte actora vencida; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la parte demandada (que resultan omnicomprensivos de la actuación desplegada por ante sede administrativa) en las sumas de 4 UMA y 5 UMA respectivamente, según valor unitario de \$45.440 por cada UMA –conf. Acordada CSJN n° 30 /2023 (arts. 1,6,7,8,9,19 y 37 de la ley 21.839, 3º inc. b y g del Decreto 16.638/57 y ley 27.423) Res SGA 626/2024. Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Héctor Horacio Karpiuk

JUEZ NACIONAL

